



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-D/005/2018.

Parte actora: Ady Maribel Hernández Aguilar.

Autoridad Responsable: Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Bochil, Chiapas.

Tercero Interesado: Iris Adriana Aguilar Pavón.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.---

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-D/005/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Ady Maribel Hernández Aguilar, en calidad de Candidata a Diputada Local propietaria, por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de Diputaciones Locales, por el Principio de Mayoría Relativa, y

Resultando:

1.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional, así como Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

b) Cómputo distrital. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Bochil, Chiapas, inició sesión de cómputo en términos de los artículos 248 y 249, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que concluyó el seis siguiente, con la declaratoria, la validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula ganadora integrada por Iris Adriana Aguilar Pavón, como Diputada Propietaria y María Guadalupe Meneses de Paz, como Suplente postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”, formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos¹:






Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	11,573	Once mil quinientos setenta y tres.

¹ Conforme con los datos asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa. Ver foja 233, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

	41,937	Cuarenta y un mil novecientos treinta y siete
	3,406	Tres mil cuatrocientos seis
	2,347	Dos mil trescientos cuarenta y siete.
	28,883	Veintiocho mil ochocientos cuarenta y tres.
	2,285	Dos mil doscientos ochenta y cinco.
Candidatos/as no registrados/as	27	Veintisiete.
Votos Nulos	9,465	Nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco.
Votación final	99,923	Noventa y nueve mil novecientos veintitrés.

2.- Juicio de nulidad electoral. El diez de julio del año en que se actúa, en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la ahora promovente presentó escrito de demanda para controvertir el cómputo distrital por el que se decretó ganadora la fórmula de candidatas postulada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, para Diputadas al Congreso del Estado correspondiente al Distrito Electoral Local XI.

3.- Trámite administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero interesado. Dentro del término legal concedido compareció Iris Adriana Aguilar Pavón, en su calidad de Candidata electa a la Diputación Local por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”, para actuar en el presente Juicio con el carácter de Tercera Interesada.

4.- Trámite jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El quince de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XI, con Cabecera en Bochil, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-D/005/2018**, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia.

c) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Instructora y Ponente ordenó: **1)** Formar el Tomo II, a partir del oficio TEECH/SG/1059/2018, para continuar con las actuaciones subsecuentes; **2)** Radicar el medio de impugnación presentado por Ady Maribel Hernández Aguilar,; **3)** Reconocer la

personería con la que compareció la parte actora, así como la tercera interesada y la Secretaria Técnica del Multicitado Consejo Distrital y por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones, y **4)** Admitir el presente Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación.

d) Requerimiento. En auto de veintitrés de julio, entre otras cuestiones la Magistrada instructora acordó, requerir al Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, con el apercibimiento de ley respectivo.

e) Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de julio, la Magistrada instructora, entre otras cuestiones acordó: **1)** Tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado al Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en Bochil, Chiapas, mediante el auto reseñado en el inciso que antecede; **2)** Requerir a las partes y al Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en Bochil, Chiapas, diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

f) Cumplimiento de requerimiento. En autos de veintiocho y treinta de julio, entre otras cuestiones la Magistrada Instructora y Ponente acordó: **1)** Tener por cumplidos los requerimientos realizados a las partes, ordenado en proveído de veinticinco de julio; **2)** Requerir a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas, diversos medios de prueba para resolver el presente asunto, con el apercibimiento de ley respectivo. Requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, en proveído de uno de agosto del año en curso.

g) Admisión y desahogo de pruebas. En auto de quince de agosto, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta, con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

i) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de treinta de agosto, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral XI, con cabecera en

Bochil, Chiapas, efectuado por el Consejo Distrital Electoral dicho Distrito.

II.- Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a Iris Adriana Aguilar Pavón, Candidata electa a Diputada Local por el Distrito XI, postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Distrital a foja 211 de autos; además de su personalidad se encuentra acreditada con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que obra agregada en autos a foja 468, del expediente que nos ocupa, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

III.- Causal de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala, que el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve es evidentemente frívolo e improcedente por disposición de ley, y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”², ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que a su representada causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Sin que este Órgano Jurisdiccional advierta alguna causal que deba estudiarse de oficio, por lo anterior, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es

² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de la parte actora, identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por la promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el diez de los citados mes y año, como consta del sello original de recibido del oficio de presentación del medio de impugnación, visible a foja 36 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legalmente concedido para ello.

c) Legitimación y Personería. El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de una candidata a Diputada Local postulada por el Partido Nueva Alianza.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal invocada, entre otras cuestiones, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; el Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de Diputados Locales, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

V.- Agravios, pretensión y determinación de la litis. Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en el expediente que se resuelve para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**³

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁴.

³ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

⁴ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el

De los conceptos de impugnación hechos valer por Ady Maribel Hernández Aguilar, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el distrito XI, con sede en Bochil, Chiapas, se advierte que invoca causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 388 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas; asimismo, formula agravios tendentes a obtener la nulidad de la elección efectuada en el Distrito Electoral Local número XI, en Chiapas, el pasado uno de julio del año en curso.

Ahora bien, de los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la fórmula ganadora postulada por la Coalición Integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

De ahí que, la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, previstas en el artículo 388, numeral 1, así como, las causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y en su caso, si es procedente la modificación del cómputo distrital efectuado por la responsable, o bien, si es procedente decretar la nulidad de la elección del Distrito de Bochil, Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

VI.- Estudio de fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “el juez conoce el derecho”⁵ y “dame los hechos yo te daré el derecho”⁶ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de

⁵ *Iura novit curia*

⁶ *Da mihi factum dabo tibi jus.*

⁷ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

la jurisprudencia 12/2001⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Una vez verificado el listado de casillas que la parte actora impugna, y del análisis minucioso al escrito de demanda, se advierte que las únicas casillas que relaciona con agravios, son las que se enlistan en el siguiente cuadro esquemático; posteriormente se procederá a analizar los argumentos vertidos por la actora que no se ubiquen en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388, DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1042 B							X				
2	1042 C1											
3	1044 C1							X				
4	1045 B				X			X				X
5	1045 C1				X			X				X
6	1045 C2				X			X				X

⁸ Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388, DEL CEYPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
7	1045 C3				X			X				X
8	1046 B							X				
9	1046 C1							X				
10	1047 B							X				
11	1047 C1							X				
12	1407 B							X				
13	1407 C1							X				
TOTAL					4			13				4

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que

⁹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**¹⁰

¹⁰ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

1). Nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 388, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, respecto de la votación recibida en un total de cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: **1045 básica; 1045 contigua 1; 1045 contigua 2; y 1045 contigua 3.** Al respecto el artículo señalado establece:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos;

(...)”

En su demanda, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

“.. Durante la jornada electoral hubo coacción de gente armada, amedrentando para presionar a la gente a votar por el Partido Verde Ecologista de México, los cuales no pertenecían a ninguna corporación policiaca y a las 14:00 horas cerraron la casilla aun cuando había gente formada esperando a emitir su voto, y una vez que cerraron sin realizar el escrutinio y cómputo inmediatamente se llevaron los paquetes junto con toda la documentación electoral y boletas con destino al consejo municipal, y aproximadamente a las 11:00 horas pm. De ese mismo día fueron sustraídas las urnas del consejo municipal con hombres armados y una patrulla local de Rincón Chamula, y los llevaron con rumbo desconocido.”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los

requisitos contenidos en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 9.1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 222, numeral 4, del Código Electoral Local.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, numeral 1, 178, numeral 4, del Código Electoral Local en relación con el 273 y 277, así como el 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas, treinta minutos (07:30) del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las 8:00 ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 222, numeral 1, 226 y 227, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 273, numeral 2, 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 388, fracción IV, del Código Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los dos primeros elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

En ese sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su artículo 330, dispone que, las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, consecuentemente, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que se basa para solicitar la causa de nulidad invocada.

Lo cual no sucede en el caso concreto, toda vez que, la parte actora, incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se adolece.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional, en aras de no vulnerar el debido proceso, requirió tanto a la parte actora, a la tercera interesada, a la 02 Junta Distrital Ejecutiva y al Consejo Distrital Electoral con sede ambos en Bochil, Chiapas, en proveídos de veintitrés, veinticinco y veintiocho de julio del año en curso, visibles a fojas 694, 761 y 762, 874 y 875, de autos respectivamente, en ese sentido, ni las partes ni la autoridad responsable remitieron las documentales requeridas consistentes en Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y las respectivas hojas de incidentes en relación a las casillas **1045 básica; 1045 contigua 1; 1045 contigua 2; y 1045 contigua 3**, bajo estudio.

Así las cosas, al incumplir la parte actora con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **infundado** el agravio manifestado por la accionante.

2). Nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en las casillas, **1042 básica; 1042 contigua 1; 1044 contigua 1; 1045 básica; 1045 contigua 1; 1045 contigua 2; 1045 contigua 3; 1046 básica; 1046 contigua 1; 1047 básica; 1047 contigua 1; 1407 básica y 1407 contigua 1.** El citado artículo establece lo siguiente:

“Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...)”

En su escrito de demanda, la actora manifiesta en lo que interesa:

“... Durante la jornada electoral hubo coacción de gente armada, amedrentando para presionar a la gente a votar por el Partido Verde Ecologista de México, los cuales no pertenecían a ninguna corporación policiaca...”

“...Al momento de estarse realizando el escrutinio de la jornada electoral (primero de julio de 2018). Aproximadamente a las 18:20 horas y al ver que la mayoría de boletas eran a favor del partido nueva alianza tanto para ayuntamientos y diputado local, federal, senadores, gobernador y presidente de la republica cuando de manera sorpresiva irrumpieron directamente hacia la mesa de casillas tres camionetas de hombres armados disparando a todos lados, llevando bidones de gasolina, rociando todas las casillas, mamparas, boletas, utensilios de la votación y le prendieron fuego, todo pero sorpresivamente, el día del cómputo municipal y distrital aparecieron actas, de escrutinio y cómputo con cifras que nunca se realizó...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de

casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 338, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 13/2000 que se consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, cuyo rubro dice¹¹:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

¹¹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, cuyo rubro dice¹²:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

¹² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Por cuanto a las casillas **1044 contigua 1; 1045 básica, 1045 contigua 1, 1045 contigua 2; 1045 contigua 3; 1046 básica; 1046 contigua 1; 1407 básica y 1407 contigua 1;** la parte actora en el escrito de demanda, aduce en forma generalizada, actos de coacción o presión sobre el electorado, sin embargo, no aportó medios de prueba idóneos que concatenados con otras documentales acreditaran de forma particular sus aseveraciones, incumpliendo con

la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a que, esta autoridad jurisdiccional requirió a la accionante y a las demás partes, diversas documentales relativas a las casillas bajo estudio, en proveídos de veinticinco y veintiocho de julio del año en curso, visibles a fojas 761 y 762, 874 y 875, respectivamente, del tomo II, siendo omisas en remitir las documentales requeridas, para proceder al análisis respectivo.

En otro aspecto, en autos obran respecto de las casillas en estudio, únicamente las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1042 contigua 1 y 1047 básica**, y las actas de la jornada electoral de las casillas **1042 básica, 1042 contigua 1 y 1047 contigua 1**, visibles a fojas 402 y 553, del expediente principal y 1018, 1019 y 1022 del Tomo II; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

De las cuales, en lo tocante a las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 1042 contigua 1 y 1047 básica, específicamente en el apartado respectivo a “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES?”, se advierte el espacio en blanco, es decir, no se suscitó incidente alguno, además se advierte que tampoco se recibió algún escrito de incidente, contrariando a lo aducido por la actora.

En lo relativo a las actas de la jornada electoral de las casillas 1042 básica, 1042 contigua 1 y 1047 contigua 1; en el espacio destinado a “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”; se precisa que en efecto solo

en la casilla pronunciada en último término, hubo un incidente pero este no tiene relación alguna con lo argumentado por la actora en su escrito de demanda.

Toda vez que, de las documentales reseñadas en líneas que anteceden, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de coacción o presión hacia el electorado, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio.

Aunado a que de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, que obra en autos a fojas de la 560 a la 580¹³, que al tener el carácter de documental pública, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que se no se hizo constar alguna irregularidad contrario a lo manifestado por la accionante. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

3). Causal de nulidad de elección prevista en el artículo, 388, numeral 1, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La parte actora invoca que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la **fracción XI, del artículo 388, del Código de la materia**, respecto de la totalidad de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el distrito impugnado, y al efecto individualiza las casillas **1045 Básica, 1045 Contigua 1, 1045 Contigua 2 y 1045 Contigua 3.**

¹³ Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, Tomo I.

Por lo que, acorde a lo que establece el artículo 358, numeral 1, fracción III¹⁴, del Código de la materia, únicamente serán analizados los agravios en lo que respecta a las casillas que fueron individualizadas.

En ese orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió sin atender el principio constitucional de certeza,

¹⁴ “**Artículo 358.**

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Nulidad Electoral deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)”

que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no, para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, consultable en la página oficial de internet del referido Tribunal¹⁵ de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no

¹⁵ Ww.te.gob.mx

sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En ese tenor, la parte actora aduce que en las casillas impugnadas se realizaron conductas prohibidas como relleno de urnas, votación fraudulenta, a través de menores de edad y utilización de credenciales de elector con personas fallecidas, acarreo de electores, compra de votos, violencia psicológica, con la finalidad de obtener indebidamente los votos, por lo que asegura que ello, resultó determinante para que el resultado de la elección fuera favorable al Partido Verde Ecologista de México.

Son **infundados** lo agravios mencionados, por las siguientes razones:

Del análisis a las constancias que integran los autos se advierte que respecto a la casilla **1045 Contigua 1**, obra en autos a foja 1010, copia certificada del acta de la Jornada Electoral de la que se advierte que no se hizo constar incidente alguno relacionado a los hechos que invoca la accionante.

Asimismo, que respecto de las casillas **1045 Básica, 1045 Contigua 2 y 1045 Contigua 3**, la accionante fue omisa en exhibir las documentales necesarias para realizar el análisis correspondiente, por lo que en auto de cuatro de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera actas de la jornada electoral y de escrutinio cómputo de las casillas impugnadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

Por lo que, ante la no remisión de la responsable, el veinticinco de julio del año actual, requirió dichas documentales a las partes y a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En cumplimiento a ello, las partes manifestaron no contar con la documentación relacionada a las casillas impugnadas y la autoridad administrativa nacional, remitió certificaciones en la que hace constar que respecto a las casilla 1045 básica y 1045 contigua 2, no encontró actas de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo.

No obstante lo anterior, es de precisarse que a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de documentos no constituye razón suficiente para tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de votación en casilla que se analiza, es decir, que en las casillas impugnadas, se llevaron a cabo las conductas irregulares que señala la accionante, pues si la parte actora lo afirma, es a ella a quien le correspondía acreditar tal aseveración; por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

A lo anterior, se le suma el hecho que, de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, que obra en autos a fojas de la 560 a la 580¹⁶, que al tener el carácter de documental pública, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que se no se hizo constar alguna irregularidad como acarreo de electores, de ahí que se insiste el agravio es infundado.

¹⁶ Del expediente TEECH/JNE-M/115/2018, Tomo I.

Finamente no pasa inadvertido que la parte actora, refiere que le causa agravio la irregularidad consistente en **votación atípica**, toda vez que en las casillas instaladas en el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, se recibió mayor votación respecto del número de ciudadanos inscritos en el respectivo listado nominal de electores corroborado con las actas de escrutinio y cómputo y listas nominales; pues asegura que lo ordinario es que el número de votos y votantes coincidan, en tanto que la diferencia entre estos rubros supone la alteración de los resultados.

Asimismo, que hubo **falta de constancias** relativas a la votación emitida en las casillas, debido a la inexistencia de las correspondientes actas en las que se pudiera consignar los pormenores o incidentes sucedidos durante la jornada electoral, a fin de constituir prueba de la legalidad de lo actuado por los funcionarios de casilla.

Los motivos de disenso mencionados, se consideran **inoperantes** toda vez que si bien, la parte actora aduce hechos, no menos lo es, que no individualiza la casilla o casillas que impugnan por esos hechos; incumpliendo con el requisito especial que le impone el artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, que literalmente establece:

“Artículo 358.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Nulidad Electoral deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)”

Es decir, la accionante es omisa en identificar las casillas en que descansa su pretensión, en ese sentido, falta la materia misma



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los argumentos se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si la actora omite señalar en su escrito de demanda, los requisitos establecidos en el Juicio de Nulidad Electoral, especialmente en el artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del citado medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sustenta lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”** y **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE JUSTICIA ELECTORAL.”**

4). Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La actora manifiesta que debe declararse la nulidad de elección, en virtud de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables, que pusieron en duda la certeza de la votación y la afectaron de forma determinante, actos que a decir de la actora encuadran en la violación contenida en la fracción I y VIII, numeral 1 del artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

(...)”

Establecido lo anterior, debe indicarse que el agravio hecho valer por la parte actora, en relación a la causal de nulidad de elección citada, resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

La premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 389, numeral 1, del Código de la materia, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acredite las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 388) en por lo menos el veinte por ciento de las mesas directivas de casilla instaladas en un distrito electoral.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local XI del Estado, se

requiere que, por lo menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hubiere declarado la nulidad de la votación recibida.

En ese sentido, lo **inoperante** del agravio aducido por la actora radica en que en el caso concreto no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, impugnada por la accionante, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente al estudio de dichas causales. De ahí que no se alcance el umbral del 20% necesario para decretar la nulidad de elección en el distrito XI, en el Estado de Chiapas.

5) Causal de nulidad de elección prevista en la fracción VIII, numeral 1, del artículo 389, del Código comicial local.

La accionante aduce que en la elección que tuvo verificativo en el municipio de Rincón Chamula, San Pedro, estuvo viciado de diversos actos de nulidad, debido a que se violentaron principios constitucionales y de legalidad cometidos antes, durante y después de la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, como amenazas de muerte para que votaran a favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, o bien, para que permitieran llenar las urnas para lograr el triunfo que se requería en ese municipio.

Lo que motivó a que la actora y otros candidatos solicitaran seguridad, lo que acredita con el acuse de recibido del escrito de veintidós de junio del año en curso, signado entre otras personas, por la accionante, dirigido al General de la Séptima Región Militar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Titular de la Fiscalía de Delitos Electorales y al Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y que por las mismas circunstancias también el candidato a la Presidencia Municipal de Rincón Chamula San Pedro,

compareció ante la Fiscalía de Asuntos Relevantes de la Fiscalía General del Estado, en donde declaró las amenazas, violencia física y moral que recibió mediante llamadas telefónicas y redes sociales.

Lo que a decir de la actora acredita con declaraciones y comparencias realizadas ante el Ministerio Público de la Fiscalía de Asuntos Relevantes y de la Fiscalía de Delitos Electorales y Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa del municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán.

Por otro lado, la accionante también hace valer que existe vulneración a los principios rectores de la materia electoral, ante el hallazgo de boletas rotas e incineradas dentro del municipio; lo que asegura la actora, sirve para demostrar la afectación real y trascendente a los resultados de la elección objeto de reclamo, ya que si se demuestra que un número indeterminado de votos fueron quemados y que dicha circunstancia se efectuó durante el desarrollo de la jornada electoral, resulta claro que la autoridad administrativa electoral no cumplió con la obligación establecida por el legislador.

Los agravios invocados se analizarán desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del citado Código de Electoral Local, la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales; dicho precepto literalmente establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
(...)"

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad

administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 355, numeral 1, fracción I, 357, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del mencionado Código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 389, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo

a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese tenor, de un análisis a las constancias de autos, se advierte que la accionante no logra acreditar los extremos que la invocada causal de nulidad de elección exige, pues si bien es cierto, exhibió

<p>Copia certificada del escrito de veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la promovente solicita seguridad y vigilancia para ella, demás candidatos y las secciones electorales de Pueblo Nuevo Solistahuacán. Escrito que obra glosado en autos a fojas 111-116.</p>	<p>Copia certificada de comparecencia de la actora de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, ante la Fiscalía de Delitos Electoral, en el que ratifica su escrito de denuncia de veintidós de junio del mismo año (fojas 117-122).</p>	<p>Copia certificada de Registro de atención número 0155-101-2001-2018, relativa a la entrevista de Reynaldo Girón Bautista, ante la Unidad de Investigación y Judicialización de la Fiscalía Especializada de Asunto Relevantes, para hacer constar hechos de amenaza en contra de su persona por Pedro Bautista Aguilar, actual Presidente concejal de Rincón Chamula, San Pedro (fojas 123-131).</p>	<p>Copia certificada del Registro de Atención 0110-072-0807-2018, relativa a la comparecencia de Reynaldo Girón Bautista, para denunciar la posible comisión de delitos electorales en su agravio y en el de el Partido Nueva Alianza, instruida en contra de Pedro Bautista Aguilar, Adolfo Sánchez Bautista, por hechos ocurridos en el municipio de Rincón Chamula San Pedro. (fojas 132-137).</p>
---	---	---	---

Documentales reseñadas que únicamente constituyen indicios de las amenazas que invoca la accionante en contra de su persona y de los ciudadanos que menciona en su agravios, que acorde a lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracciones I y II, del

Código Electoral Local, carecen de valor probatorio pleno, para tener por plenamente acreditada la causal genérica de nulidad de elección.

Con las documentales reseñadas no se acredita los hechos de amenazas invocados la responsabilidad de los sujetos involucrados; lo anterior, en virtud de que si bien, las actuaciones y constancias derivadas de una carpeta de investigación, pueden ser consideradas como medios de prueba en el procedimiento judicial, en materia electoral, estas sólo merecen el valor probatorio de un indicio, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que están sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan, en la medida en que la autoridad local ministerial, por mandato constitucional, despliegue su facultad investigadora en torno a los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como activos, y vaya recabando los elementos de prueba conducentes.

De ahí que el agravio de la actora resulte **infundado** al no existir en autos pruebas contundentes que efectivamente fue amenazada de muerte y que esa conducta tuvo un impacto en el resultado de la elección del municipio que invoca y que haya impactado en los resultados del Distrito XI, con cabecera en Bochil, por tanto, resulta incuestionable, que la promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 330, del Código de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la promovente; lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de la

Elección de Diputados por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales a la fórmula a Diputada Local del Distrito Electoral XI con cabecera en Bochil, integrada por Iris Adriana Aguilar Pavón (Diputada Propietaria) y María Guadalupe Meneses de Paz (Diputada Suplente), postuladas por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/005/2018**, promovido por Ady Maribel Hernández Aguilar, en calidad de Candidata a Diputada Local propietaria, por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, por los argumentos expuestos los considerandos **III** (tercero) y **IV** (cuarto) de esta resolución.

Segundo. **Se confirma** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales del Distrito Electoral IX con cabecera en Bochil, a la fórmula integrada por Iris Adriana Aguilar Pavón (Diputada Propietaria) y María Guadalupe Meneses de Paz (Diputada Suplente), postuladas por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; por las razones asentadas en los considerandos **VI** (sexto) de esta sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/005/2018

Notifíquese personalmente a la Actora y Tercera Interesada con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación: La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/005/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.-----